



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1816-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00432-00
Accionante:	LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581 jesus-duarte02@hotmail.com lilibethmarlot23@gmail.com avenida 15 # 12-48 Barrio Contento de esta ciudad. Teléfono: 310-8796359
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com JJ PITA Y COMPANIA S.A. yenysandoval@apuestascucuta75.co CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com

	<p>NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria4cucuta@ucnc.com.co notaria4.cucuta@supernotariado.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
Otras entidades:	<p>Señores: ÁREA RECEPCIÓN DEMANDAS OFICINA JUDICIAL Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5750891 - 75743856 Avenida 2E # 7-56 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Oficina 101C Cúcuta.</p> <p><u>A quien se le indica que la presente acción de tutela Sube por Primera vez y se le remite el link del expediente digital en referencia, que se encuentra cargado en la plataforma SharePoint, para que procedan al respectivo reparto y remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que allí se surta la alzada interpuesta.</u></p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por NUEVA EPS.

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d257722ff4281c1e4f30a8c239d75c529752e9edfe4d553c8266e7a4e953e5

Documento generado en 04/11/2021 11:37:17 AM

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1818-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00433-00
Accionante:	PABLO ANDRES BARRERA SIERRA C.C.#16.916.274 Av. 6 #13-40 centro de Cúcuta abogadosasociados06@gmail.com Teléfono 3016610113
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES

	<p>GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>Sra. JOHANA PATRICIA GARCÍA CABARICO y/o quien haga sus veces de Directora Zona Centro de la Oficina Cúcuta Coomeva E.P.S. (Encargada de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18/05/2020 y de cumplir los fallos derivados de estas acciones) sr. NELSON INFANTE RIAÑO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE LA ZONA CENTRO (Superior Jerárquico del director de oficina encargado de cumplimiento) REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co ciudad.</p> <p>ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA notificaciones.juridico@itau.co juan.ramirez@itau.co (Oficina Cúcuta Principal)</p>
<p>Otras entidades:</p>	<p>Señores: ÁREA RECEPCIÓN DEMANDAS OFICINA JUDICIAL Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial demandascuc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5750891 - 75743856 Avenida 2E # 7-56 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Oficina 101C Cúcuta.</p> <p><u>A quien se le indica que la presente acción de tutela Sube por Primera vez y se le remite el link del expediente digital en referencia, que se encuentra cargado en la plataforma SharePoint, para que procedan al respectivo reparto y remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que allí se surta la alzada interpuesta.</u></p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61ea8ebe4cdd83be424ecae02b61d9c00120d60a1d8388eb9b821520eb20d1
3

Documento generado en 04/11/2021 02:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1817-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00466-00
Accionante:	DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C. # 5425229, quien actúa a través de NELLYS MARIA BRNITEZ DIAZ C.C. # 27601700 piso 7 habitación 709 del HUEM lucyelena37@gmail.com Celular: 321-4925845.
Accionado:	NUEVA EPS -S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- MEDICO WILSON DE URGENCIAS del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ UCI COLOMBIA y UCIN del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co</p> <p>DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regional Norte de Santander Tel. 5833055- 5714937 nortesantander@defensoria.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, se concederá la medida provisional solicitada.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2021-10-29

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 5425229	DIOSEMEL		BENITEZ	ANGARITA	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2021-10-29

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	01/01/2016	Activo	CABEZA DE FAMILIA	VILLA DEL ROSARIO

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2021-10-29
No se han reportado afiliaciones para esta persona.

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2021-10-29
No se han reportado afiliaciones para esta persona.

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2021-10-29
No se han reportado afiliaciones para esta persona.

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2021-09-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona.

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2021-10-29
No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2021-09-30

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Vivienda de Interés Social	2010-06-08	Activo	Otorgado	2010-06-08	Norte de Santander- CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia se **ORDENA** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el término de la distancia y sin exceder de las **veinticuatro (24) horas**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, **AUTORIZAR Y TRASLADAR** al señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C. # 5425229 a la unidad de cuidados intensivos UCI de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y/o de cualquier otra entidad con la que tenga contrato, como urgencia vital, tal como lo ordenó su médico tratante y le presten todos los servicios que le fueron ordenado el 24/10/2021, según la historia clínica aportada con su escrito tutelar y los demás que le sean ordenados por los galenos mientras se encuentre hospitalizado y/o internado en la UCI donde sea remitido, para el manejo de los diagnósticos por los que se encuentra recibiendo atención en la E.S.E. HUEM., sin oponerle barreras de tipo administrativo y/o económicas.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Las razones por las cuales no le ha sido autorizado al señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C. # 5425229 el servicio y traslado a la unidad de cuidados intensivos UCI de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- donde se actualmente se encuentra hospitalizado y/o de cualquier otra entidad con la que tenga contrato, como urgencia vital tal como lo ordenó el galeno en valoración del 24/10/2021, debiendo indicar cuáles servicios de los ordenados el 24/10/2021, le han brindado al actor y cuáles tiene pendiente de autorizar y brindar.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8220c039a8f3c674409afd810691def6111de92793588c8b224c0cd53a90eb8

Documento generado en 04/11/2021 11:56:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1811

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2003-00101-00
Demandante	JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES C.C. #5599188 jorge.jerez188@outlook.com
Demandado	BRIAN YOUSSEF JERÉZ BAEZ Nacido el 25-agosto-1996 C.C. #1.031.167.600 305 254 7117 / 300 642 1268 brianjerezbaz@gmail.com

Examinada el expediente digital se observa solicitud presentada, por el señor JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES, el 20/octubre/2021. Por tanto, se dispone:

1.- DAR RESPUESTAS A PETICIÓN DE JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES.

Informar al señor JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES que mediante oficio #760 se le informó al Banco Agrario sobre la Exoneración de la cuota alimentaria.

Que, el 26/agosto/2021 fue recibido la devolución del oficio #760 por parte del Banco Agrario.

Que, una vez recibida su petición el 20/octubre/2021, se procedió a enviar oficios #1116 y #1115, dirigidas al Banco Agrario y CASUR, con el fin de que no se siguiera descontado la cuota alimentaria y se procediera a anular y/o cancelar la cuenta del Banco Agrario cuya titular es LUZ MARINA BAEZ BOTELLO identificada con cedula de ciudadana N° 37195648.

2.- REQUERIR AL SEÑOR DEMANDADO BRIAN YOUSSEF JERÉZ BAEZ Y A LA SEÑORA LUZ MARINA BAEZ BOTELLO IDENTIFICADA CON C.C. #37195648.

Para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibido de la presente providencia judicial, procedan a hacer **devolución** de las cuotas pagadas en los meses **AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE** al señor JORGE ALIRIO JERÉZ CIFUENTES, por el valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$535.362)** debiendo allegar la correspondiente constancia al correo electrónico institucional de este

Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin.

3.- **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8b78c145166a7741de87c0bf80a487bbf6a253ef7f90795de6cdf63fa32f84

Documento generado en 04/11/2021 04:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1813

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00245-00
Demandante	SMILER ROPERO CONTRERAS contrerassmiler@gmail.com
Demandado	DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO Medidas cautelares
Apoderados	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO Apoderado de la parte demandante 320 349 8489 apantonio@hotmail.com Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Para emplazamiento – TYBA

La señora SMILER ROPERO CONTRERAS, a través de apoderado, presenta demanda contra el señor DARWIN ANDREY QUINTERO SOTO, encaminada a obtener la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL declarada disuelta en la Sentencia # 203 del día 20 de noviembre de 2.020, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que una vez practicadas las medidas cautelares decretadas cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, diligencia que deberá acreditar debidamente para que obre dentro del presente proceso.
5. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la **sociedad patrimonial** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ADVERTIR a las partes que no es viable la solicitud de designar peritos para que avalúen los bienes, por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio al Abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado de la parte demandante, señora SMILER ROPERO CONTRERAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado con la demanda.
8. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea1d08dae61fb7abd09cb8c2b1265c7c8c2baad7bd37044561824e5dd41333**
Documento generado en 04/11/2021 10:19:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 211

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2019-00282-00
Demandante	YURLI MARLED MENDOZA PARDO C.C #60.447.305 Yurly_marle@hotmail.com
Demandado(a)	HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNÁNDEZ C.C.#88.271.002 henryguerrero@gmail.com
Apoderados	Abog. CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com yacacha@hotmail.com Abog. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ Alexmoura717@gmail.com abogadoalexismora@gmail.com 310 297 0627 Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co Señores OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO datrans@datransvilladelrosario.gov.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com BANCO OCCIDENTE DJuridica@bancodeoccidente.com.co

	<p>BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</p> <p>BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com</p> <p>BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co</p> <p>Abog. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co Para elaborar oficios</p>
--	--

Presentado en debida forma por los señores partidores el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del referido trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los señores YURLI MARLED MENDOZA PARDO, identificada con la C.C. # 60.447.305 y HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. # 88.271.002 , promovido, a través de apoderados, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo entre los interesados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal de la señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO, identificada con la C.C. # 60.447.305 y el señor HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. # 88.271.002, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #656 de fecha 12/junio/2019, comunicadas con Oficios # 1123 y #1124 de fecha 25/junio/2019, relacionada con las cuentas y acreencias laborales del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ, identificado con la C.C. # 88.271.002. **Oficiese** en tal sentido a los Bancos Scotiabank, Davivienda, Occidente, Colpatria, Caja Social, BBVA, AV Villas, Bogota, Bancolombia, Popular, Santander, Bancafé y Caja Social de Ahorros.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #1027 de fecha 29/Julio/2019, comunicadas con Oficios # 1475 de fecha 6/agosto/2019, en relación con el automóvil Renault-Clío, placas CUZ-169, propiedad del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ, identificado con la C.C. # 88271002. **Oficiese** en tal sentido al Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa Rosario.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #1652 de fecha 9/octubre/2019, comunicadas con Oficios # 2026 y #2027 de fecha 21/octubre/2019, relacionadas con el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-34548 y motocicleta marca Suzuki de placas WPB-46C, propiedad de la señora YURLI MARLED MENDOZA PARDO, identificada con la C.C. # 60.447.305. **Oficiese** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al Departamento Administrativo de Transporte y Transito de Villa Rosario.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-34548. **Oficiese** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: INSCRIBIR esta providencia en la tarjeta de la motocicleta marca Suzuki, placas: WPB-46C, Modelo:2015, Línea: GS 150R, Número de Motor: G423-183854, Chasis: 9FSNG49D1FC03128, Cilindraje: 149 C.C., Color: Naranja, Servicio Particular. **Oficiese** en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en la tarjeta del automóvil con Placas CUZ-169, línea CLIO CAMPUS, número de motor: G728Q154338, número de chasis 9FBBB8305EM875415, marca RENAULT, modelo 2014, color gris estrella servicio, particular. **Oficiese** en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa Rosario.

OCTAVO: ENVIAR a los interesados, a través de los correos, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

NOVENO: ENVIAR esta providencia a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4271b1a0789aa620f04df7a7d2bd8f2d20e34c10ddea2d8b3fbf034c80634129

Documento generado en 04/11/2021 12:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1806

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00473-00
DEMANDANTE	MARÍA BELEN PÉREZ RAMÍREZ yaritzaqp@hotmail.com Celular: 3117698803
APODERADO	DIOSENIRO BAUTISTA ASCANIO diosemiro@hotmail.com PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA (suplente) ppz1955@hotmail.com
DESAPARECIDO	HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990
REQUERIDOS	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE AGUACHICA notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co Remítase el archivo PDF "049RegistroCivilHenryPerezRamirez" del expediente digital.

Examinado el expediente digital se observa que, en respuesta allegada por el Doctor JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA, en su calidad de Notario Único de Aguachica (Cesar), advierte que es la Registraduría Municipal la que ejerce las funciones y por tanto es quién podrá dar respuesta al requerimiento.

Por otro lado, se recibió respuesta por parte de MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON, en su calidad de Coordinador de Salud de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1.- REQUERIR A LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA.

Para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique sí el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. **Remítase el archivo PDF "049RegistroCivilHenryPerezRamirez" del expediente digital. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes febrero de 2.022. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3.- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

4.1.-DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2. TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores CARMEN ALICIA NAVARRO ORTEGA y LÜZ ELIA RINCON FLORENTINO.

4.2.- DE OFICIO:

4.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a la demandante y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar y/o las que se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el

juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la

diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices,

para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** **según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; **y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbaa9226b4496ff57f40b00d63b36bfd3019505196f5a5ee47ddf32fd2c9157

Documento generado en 04/11/2021 07:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1810

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00015-00
Demandante	ANDRÉS MAURICIO ROJAS GARNICA Andresrojasg.fotografia@gmail.com
Demandada	LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA Grimaldo.lorena@gmail.com 300 55 75 722
	Abog. ENDER ANDRÉS CRUZ SOTO Apoderado de la parte demandante ender814cruz@hotmail.com asesoria.respaldolegalsas@gmail.com Abog. MARY RUTH FUENTES CAMACHO Apoderada de la parte demandada Asesoraijuridicaenfamilia202@hotmail.com 313 376 0825 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Notificada en debida forma la parte demandada, señora LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA, contestada la demanda, a través de apoderada, y vencido el término del traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En consecuencia, SE DISPONE:

1-Fijar fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintidós (22) del mes de

noviembre del año 2.021., para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-Decreto de pruebas:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las señoras MARIA ELVIRA GARNICA DE ROJAS y FRANCYS JULIET CARDENAS CARDENAS.

3.1.3-INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de la señora LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA.

3.1.3. OFICIOS:

En cuanto a oficiar a BANCOLOMBIA para que certifique el valor del crédito hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-288163, el juzgado no accede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO como apoderada de la parte demandada, señora LORENA ADRIANA GRIMALDO RIVERA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4.2.1- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

4.2.2-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las señoras JAZMIN ADRIANA CANGREJO PINILLA (jaz.cangrejo@gmail.com) y JESSIKA PAOLA TORRES RAMIREZ (j.paolatorres@yahoo.com.co)

4.3-DE OFICIO:

4.4.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de ordenar y/o se requieran y se estimen pertinentes.

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6- Advertencias a los señores abogados:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, se les recuerda a los señores apoderados que antes de la fecha señalada para la audiencia deberán allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación válido para matrimonio, de lo contrario el juzgado no podrá pronunciarse respecto de la existencia de la sociedad patrimonial. Estos documentos se requieren ACTUALIZADOS para probar la no existencia de otros vínculos legales con terceros.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de09e0976ae73ec287f246490969f8649d699e093215e34e3466d6fd79c855e0**
Documento generado en 04/11/2021 10:20:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1812

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00343-00
Parte Demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ T.I. # 1.193.230.110 El Zulia Representante legal de la niña S.T.R. Vereda Camilandia KDX-50-1 El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 313 2677 307
Parte Demandada	JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY C.C. #13.389.348 expedida en El Zulia Barrio Altos de San Antonio Manzana H Lote 9 El Zulia, N. de S. 310 802 7839 Sin correo electrónico
	ASLEY REYES Casos Grupo Nacional Genética- Contrato ICBF- INML&CF casos.geneticaconvenio@medicinalegal.gov.co

Examinado el expediente digital se observa solicitud de aclaración por parte ASLEY REYES en su calidad de Administración de Casos Grupo Nacional Genética- Contrato ICBF- INML&CF.

En consecuencia, se dispone:

1.- DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA.

Se le informa que por error involuntario en el formulario FUS se colocó como demandante a EDGAR IVAN TAMAYO. Por tanto, se aclara que la demandante es ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ y el demandado es JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY identificado con C.C. #13.389.348.

2.- **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3456b2dd46d17ebc2570170a2bba7f9d592af50791647ecf28617d37ec1ab8

Documento generado en 04/11/2021 07:33:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1819

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00124-00
Demandante	NELSON JAVIER APONTE MONSALVE C.C. #13.490.284 Calle 29 # 10-41 Barrio Bellavista, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 313 866 1985 Neljaaponte67@gmail.com
Demandada	LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO C.C. # 60.332.134 Calle 29 # 10-41 Barrio Bellavista, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 310 237 6943 perfumeriadeludy@hotmail.com
	Abog. JUAN CARLOS APONTE ROJAS T.P. # 26296 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 320 308 5961 icaponter@yahoo.es Acompáñese este auto del enlace del expediente digital Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA T.P. #161.011 del C.S.J. 313 887 3068 Apoderado de la parte demandada Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. Sebastian Evelio Mora Cuesta smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co Para oficiar a la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta Señores CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co Señores NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA segundacucuta@supernotariado.gov.co

Notificada en debida forma la parte demandada, señora LUDY XIOMARA DIAZ PEROZO, y vencido el término del traslado de la demanda y las excepciones de mérito, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En consecuencia, SE DISPONE:

1-Fijar fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10) de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2.022.**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

3.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores MARYURY XIOMARA ORTÍZ DÍAZ y LICETH ANDREINA APONTE DIAZ y CARLOS ARTURO ARIZA CELIS, BLANCA ELISA LEÓN GUECHÁ, JULIO ENRIQUE APONTE MONSALVE.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que citen a los testigos asomados, a través del correo electrónico o por correo certificado a la dirección física.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA:

Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA como apoderada de la parte demandada, señora LUDY XIOMARA DIAZ PEROZO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4.2.1- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda, especialmente el Registro Civil de Matrimonio de la señora LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO con el señor JAIRO ANTONIO ORTÍZ BURGOS, obrante en el renglón # 021 del expediente digital.

4.2.2-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de la señora BLANCA ISBELIA ESCOBAR RAMÍREZ, E-Mail: blancaescobar064@gmail.com. Celular: 321 297 4651.

Se requiere a la parte demandada y apoderado para que citen a los testigos, a través del correo electrónico o por correo certificado a la dirección física, diligencia que deberá acreditar debidamente.

4.3-DE OFICIO:

4.4.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de ordenar y/o se requieran y se estimen pertinentes.

4.4.2. TESTIMONIOS:

De oficio se decreta la declaración de los señores JAIRO ANTONIO ORTÍZ BURGOS, JHON JAVIER APONTE DÍAZ y LIZETH ANDREINA APONTE DÍAZ.

Se ordena a las parte y apoderados, citar a dichos testigos, a través de los correos electrónicos o por correo certificado a las direcciones físicas correspondientes.

4.4.3- OFICIO A LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

Se ordena **oficiar a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** para que remita copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 1898111 del 25/febrero/1998, cuyos contrayentes son LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, C.C. #60-332.134 y JAIRO ANTONIO ORTÍZ BURGOS, C.C. # 13.494.057, advirtiendo que se requiere una copia en la que se aprecien con mucha claridad todas las notas marginales.

4.4.4- OFICIO A LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

De otra parte, OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que se pronuncie sobre el OFICIO #687 del 6 de julio del cursante año, mediante el cual se ordena la inscripción de la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio PERFUMERIA Y VARIEDADES D´LUDY, con Matricula Mercantil # 220454 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la Calle 5ª #5-39 del Barrio Latino de esta ciudad, cuya titular es la señora LUDY XIOMARA DÍEZ PEROZO, identificada con la C.C. # 60332134.

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6- Advertencias a los señores abogados:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, se les recuerda a los señores apoderados que antes de la fecha señalada para la audiencia deberán allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2101ed1edb5585670ce224acd28c0c840430aaeb852ef53c55ca642d5c7663

Documento generado en 04/11/2021 04:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1807

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00192-00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2048091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA Calle 7 A # 5-61 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com
Interesados	OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 WhatsApp: 320 407 8767 Luisflorez2014945@gmail.com JORGE OVIEDO PINEDA C.C. # 13.389.985 WhatsApp: 3114655958 y 322 8032 268 ----- PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 313 316 8752 FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 310 684 1356 Arleyoviedo60@gmail.com ----- BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 En representación de JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp:350 530 31 63 brayanjoseoviedochavez@gmail.com

Otros Interesados	<p>RUTH MARY OVIEDO PINEDA C.C. #60.338.483 Municipio Fernández Feo – Estado Táchira – Venezuela WhatsApp: +58 424 7426005</p> <p>KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (menor de edad) Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO En ejercicio del derecho de transmisión por ser hija del decujus JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp: 321 203 6698 chkdayana@hotmail.com</p> <p>BEISMAR OVIEDO GONGORA C.C. # 1.090.437.833 En ejercicio del derecho de transmisión por ser hijo del decujus FAUDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009</p>
Apoderado	<p>Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. #232468 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com Acompáñese este auto del enlace del expediente digital.</p> <p>Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS Jefe del G.I.T. División Gestión Recaudación y Cobranzas DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA mgomeza1@dian.gov.co 007_gestiondocumental@dian.gov.co Se hace saber que el juzgado no oficiará y que con el envío de este auto queda debidamente informada y notificada de lo aquí dispuesto.</p> <p>Dra. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA H. Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Radicado #54 001 31 21 001 2016 00208 02 Notificación # 21582 secscrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se dispone:

1-Atendiendo lo dispuesto en el Auto de fecha 10 de septiembre del cursante año, obrante en el renglón #011 del expediente digital, proferido por la H. Magistrada de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cúcuta, Dra. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA, dentro del proceso radicado bajo el numero 540013121001 **20160020802**, para efectos de dar respuesta:

Oficiese a la H. Magistrada para comunicarle que mediante Auto #1263 del 31 de agosto de 2.021, este despacho judicial declaró abierto el proceso de sucesión de la causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, C.C. #2048091, el cual se encuentra en la etapa de reconocimiento, requerimiento y emplazamiento de herederos y de quienes se crean con derecho a intervenir en dicha causa mortuoria, así como de obtener el paz y salvo tributario que debe expedir la División Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta. Remítase el oficio acompañado del expediente digital.

Se hace saber además que a los herederos reconocidos y a la señora cónyuge sobreviviente, se les concedió el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

2- Se hace saber al señor apoderado que la DIAN reiteró lo manifestado y solicitado en la comunicación 107272555-335-07S2021904694 de fecha 8 de octubre de 2.021, recibida el 16/09/2021, obrante en el renglón # 024 del expediente digital. En consecuencia, se le requiere para que actúe directamente ante dicha entidad a fin de obtener el paz y salvo tributario.

3-Se requiere a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, en su calidad de Gestor III del G.I.T. de la División Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que todo lo relacionado con la sucesión del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, C.C. #2048091, sea enviado a este despacho y también al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com

4- En relación con lo manifestado en el memorial remitido por el señor apoderado el día 23/septiembre/2021, obrante en el renglón # 020:

a-Se reconoce a la señora RUTH MARY OVIEDO PINEDA como heredera en calidad de hija del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, con beneficio de inventario, a quien se le concede el beneficio de **amparo de pobreza** previsto en el artículo 151 del C.G.P.

b-Se reconoce a la señora GRACIELA PINEDA SALAMANCA como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, quien opta por gananciales, a quien se le concede el beneficio de **amparo de pobreza** previsto en el artículo 151 del C.G.P.

c-Tómese atenta nota de los datos para notificaciones de la señora GRACIELA PINEDA SALAMANCA: Calle 7A # 5_61 Barrio Chapinero de esta ciudad. E-mail: olgaoviedo266@gmail.com. Celular y WhatsApp: +57 318 4243754.

d-Se reconoce al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la señora RUTH MARY OVIEDO PINEDA y GRACIELA PINEDA SALAMANCA, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfcac3274940cdc66aff947ffae68e23f51cf0c379bf426c8964595e3fd6697**
Documento generado en 04/11/2021 10:20:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1815-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00432-00
Accionante:	LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581 jesus-duarte02@hotmail.com lilibethmarlot23@gmail.com avenida 15 # 12-48 Barrio Contento de esta ciudad. Teléfono: 310-8796359
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 3/11/2021 a las 10:35 a.m., la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha reconocido, liquidado y pagado a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581, la licencia de maternidad # 0006855752, que por 126 desde el 12/06/2021 hasta el 14/09/2021 le fue otorgada.

En ese sentido, se vinculará a las dependencias de NUEVA EPS relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

El día 28/10/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581, la licencia de maternidad # 0006855752, que por 126 desde el 12/06/2021 hasta el 14/09/2021 le fue otorgada, oponerle barreras de carácter económico y/o administrativo.”.

Fallo que fue impugnado por NUEVA EPS el día de ayer 3/11/2021 y se encuentra para ser remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día de hoy, para que se surta la alzada interpuesta.

Ahora bien, se tiene que el fallo de tutela aquí proferido le fue notificado a NUEVA EPS el 28/10/2021 a las 3:44 p.m., el término de las 48 horas comenzó a correr el 3/11/2021 y fenece hoy a las 5:00 p.m., conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, por tanto, como quiera que la EPS accionada aún se encuentra dentro del término legal para dar cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, por ahora no se dará trámite al incidente de desacato presentado por la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS, y previo a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591/91, se **ORDENA REQUERIR** a NUEVA EPS y a los siguientes funcionarios: Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., para que dentro del término de **tres (03) días** contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, informen si ya le fue autorizado, liquidado y pagado a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581, la licencia de maternidad # 0006855752, que por 126 desde el 12/06/2021 hasta el 14/09/2021 le fue otorgada, sin oponerle barreras de carácter económico y/o administrativo, debiendo indicar qué gestiones administrativas ha realizado esa entidad a efectos de dar estricto cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Así mismo, indiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.

De otra parte, se **ADVIERTE** a la incidentalista señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS, que, aún no se ha iniciado el trámite incidental alguno ni requerimiento de que trata el Art. 27 antes citado, toda vez que la accionada aún se encuentra dentro del término para dar cumplimiento al fallo de tutela y que, llegado el caso de admitirse el mismo posteriormente, los términos de los 10 días para fallar el incidente de desacato, iniciarían a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el incidente de desacato, toda vez que los

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta **y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

Una vez Vencido el término otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da0ebf9d38491ece49ffed3016de4ed7bdd609b4cbf6a7430bd5e6c80e165ab

Documento generado en 04/11/2021 11:37:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.